

Localiza el voto [Datos de identificación]	
Tipo de Voto	<b>Particular</b>
Órgano	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Tipo de Asunto	<b>Inconformidad</b>
Número	<b>16/2025</b>
Discusión	Video de la sesión: [ <a href="#">Click aquí</a> ] Minuto: 01:57:11
Sistematización	<b>Constitucional</b> Cumplimiento de sentencias. Debe observarse la jurisprudencia vigente
<a href="#">Link al voto contenido en la sentencia (página 64)</a>	

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2025

**Criterio del voto:** *Cumplimiento de ejecutoria de amparo. La fuerza obligatoria de la jurisprudencia vigente al momento de dictarse la resolución de cumplimiento no puede quedar inobservada, aun cuando no derive expresamente de los efectos del fallo protector.*

Video de la sesión: [Click aquí](#)  
Minuto: 1:57:11

En sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, por mayoría de votos de quienes integran este Tribunal, declarar **infundado** el recurso de inconformidad 16/2025, promovido contra el acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, que tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 304/2025-I por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Disentí del sentido de la mayoría porque, en mi criterio, la ejecutoria no debió tenerse por cumplida, ya que la autoridad responsable incumplió materialmente los efectos del amparo al desatender una jurisprudencia obligatoria cuya observancia era imperativa al momento de cumplimentar el fallo protector, aun cuando la emisión del criterio obligatorio, haya resultado posterior al dictado de la sentencia de amparo.

## I. Contexto y antecedentes del caso

En **agosto de dos mil veintitrés**, una persona promovió providencias precautorias derivadas de un contrato de arrendamiento, solicitando el aseguramiento de cuentas bancarias y parte del salario de quienes consideraba sus futuros demandados. El juzgado civil competente admitió la solicitud y ordenó retener una cantidad de dinero en cuentas bancarias. A lo largo de la secuencia procesal se suscitaron diversas resoluciones que generaron incertidumbre respecto del medio de defensa idóneo para impugnar las providencias precautorias.

En el juicio de amparo materia del cumplimiento del presente recurso de inconformidad se concedió el amparo, al considerar que, **antes de resolver el fondo de los recursos, la autoridad debía verificar su procedencia**. La sentencia fue confirmada en revisión y la autoridad local quedó obligada a emitir nuevas determinaciones en cumplimiento. Los efectos fueron los siguientes:

*“...dejar insubsistentes las resoluciones de trece de enero de dos mil veinticuatro dictadas en las providencias precautorias 897/2023 y, **con libertad de jurisdicción**, emitir unas nuevas, en las que, atendiendo los lineamientos de esta sentencia, previo a resolver de fondo los recursos de revocación interpuestos por el futuro demandado, **verificara la procedencia de aquellos**, y hecho lo anterior, proveyera lo que en derecho correspondiera de manera congruente, fundada y motivada”*

Mientras el cumplimiento se encontraba *sub judice*, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur resolvió la contradicción de criterios 208/2024, de la cual derivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/27 C (11a.), publicada el 9 de mayo de 2025 y **obligatoria a partir del lunes 12 de mayo** de ese mismo año, cuyo rubro establece: *“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”*.

En dicha jurisprudencia se precisó que la providencia precautoria constituye un procedimiento autónomo especial que puede impugnarse mediante apelación o revocación, según la cuantía, conforme a los

artículos 684, 691 y 714 del Código de Procedimientos Civiles. Este nuevo criterio dejó sin vigencia el sostenido hasta entonces —incluso por este mismo tribunal en integración previa— que consideraba idóneo el incidente de reclamación.

En observancia de la ejecutoria de amparo y estando **ya vigente la jurisprudencia citada**, la autoridad local emitió nuevas resoluciones el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, en las que **declaró improcedentes los recursos de revocación**, reiterando que el medio de defensa correcto era el incidente de reclamación. Posteriormente, el juez de amparo tuvo por cumplida la ejecutoria mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, decisión que fue ratificada por la Presidencia del tribunal colegiado.

A partir de esas determinaciones se promovió el presente recurso de inconformidad, al considerar que la sentencia de amparo no podía tenerse por cumplida, pues la autoridad responsable resolvió sin aplicar la jurisprudencia obligatoria vigente al momento de dictar la resolución de cumplimiento, que expresamente reconocía la procedencia del recurso de revocación contra providencias precautorias.

## II. Razones de la disidencia

Disiento del criterio mayoritario porque, en mi opinión, la ejecutoria de amparo no podía tenerse por cumplida cuando la autoridad responsable omitió aplicar la jurisprudencia obligatoria vigente al momento de dictar la resolución de cumplimiento (con independencia de la libertad de jurisdicción que se haya dado a la autoridad responsable). Esa omisión constituye un defecto material en el acatamiento del fallo protector, pues desconoce la fuerza vinculante de los criterios jurisprudenciales y desborda los límites de la libertad de jurisdicción reconocida por la propia ejecutoria.

La fuerza obligatoria de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano constituye un mandato constitucional que garantiza la coherencia del orden jurídico. El artículo 217 de la Ley de Amparo establece que las tesis de jurisprudencia son obligatorias para todos

los tribunales del país a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, por lo que su inobservancia vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por ello, el acatamiento a la jurisprudencia no depende de que haya sido prevista expresamente en los efectos del amparo, sino que constituye una obligación que rige todo acto jurisdiccional emitido con posterioridad a su entrada en vigor.

En el caso, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/27 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, fue publicada el **9 de mayo de 2025** y adquirió carácter obligatorio a partir del **12 del mismo mes y año**. En ella se estableció que contra la determinación que decreta providencias precautorias en el juicio ordinario civil debe agotarse el recurso de apelación o el de revocación, según el monto o cuantía del asunto, previo a promover el juicio de amparo.

En ese sentido, me parece que estamos en una tensión entre el efecto mismo de la ejecutoria y la fuerza normativa de la jurisprudencia. Ambos aspectos garantizan la seguridad jurídica, pero desde perspectivas distintas. Por una parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo; por otra, la obligatoriedad de la jurisprudencia. Desde mi perspectiva, lo lógico habría sido ejecutar la sentencia de amparo de manera que se conservaran sus efectos protectores sin contravenir la jurisprudencia vigente. Esa armonización asegura la estabilidad de la decisión y, al mismo tiempo, preserva la unidad del sistema jurídico.

El recurso de inconformidad, regulado en los artículos 104 a 108 de la Ley de Amparo, tiene precisamente como finalidad garantizar el cumplimiento material y, agregaría, constitucionalmente correcto de las sentencias. El artículo 105 establece que dicho medio procede ante el **exceso o defecto** en la ejecución. Ello implica que se debe verificar si la autoridad, al cumplir, se apartó del sentido del fallo o incorporó elementos que alteran su alcance. En ese contexto, la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria vigente, desde mi perspectiva, **sí configura un defecto**, porque impide que el cumplimiento se adecue al derecho positivo aplicable (*entendida la jurisprudencia como norma general en sentido amplio*). La llamada libertad de jurisdicción, por tanto, es la facultad de decidir dentro de los límites que fija el derecho

en vigor, pero puede tener límites externos, entre ellos lo que “no está a disposición” por resultar obligatorio para el órgano jurisdiccional.

En el caso, al momento en que la autoridad dictó la resolución del **5 de agosto de 2025**, ya era obligatoria la jurisprudencia que reconocía la procedencia del recurso de revocación, desde el **12 de mayo del mismo año**. Reiterar que el medio idóneo era el incidente de reclamación supone (*aunque se funde en la orden de una ejecutoria*) desconocer ese marco normativo y, con ello, exceder los límites de la libertad de jurisdicción, produciendo un **defecto sustancial en el cumplimiento del amparo**.

Finalmente, durante la discusión del asunto, también traje a colación el principio de economía procesal. Dicho principio, desde mi perspectiva, exige que las actuaciones judiciales se conduzcan hacia una solución pronta y definitiva, evitando la repetición innecesaria de procedimientos que generen incertidumbre. En mi opinión, la ejecución del amparo debe ser un cauce racional que materialice la finalidad protectora del juicio constitucional con el menor desgaste procesal posible. Aplicar la jurisprudencia vigente al momento del cumplimiento no sólo preserva la coherencia del sistema jurídico, sino que optimiza los recursos procesales, evita litigios redundantes y restablece el orden jurídico con prontitud, plenitud y eficacia. Así, mi postura en el presente asunto constituye un reconocimiento de que la función judicial implica un **deber permanente de coherencia con el orden constitucional**.

Por estas razones, considero que el recurso de inconformidad debió declararse **fundado**. La autoridad responsable incurrió en un defecto de cumplimiento al omitir aplicar la jurisprudencia vigente al momento de ejecutar la sentencia de amparo. La armonización entre el efecto de la ejecutoria y la jurisprudencia obligatoria exigía un cumplimiento materialmente respetuoso del nuevo criterio, capaz de preservar la eficacia del amparo y asegurar la unidad del sistema jurídico.

**MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**